

FORMOSA, 10 de Diciembre de 2021.-

VISTOS: Estos autos caratulados: “*N., D.S. c/L., O. s/ APELACIÓN*”- **JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL, COMERCIAL, DEL TRABAJO Y DE MENORES- LAS LOMITAS- SALA A- V. 2- Expte. N° 1765- Año 2021**, del Registro de este Excmo. Tribunal de Familia, venidos al Acuerdo para resolver el recurso de apelación que fuera interpuesto en las páginas 27/28, siendo el orden de intervención de las Sras. Magistradas el siguiente: en Primer Término, la Dra. Viviana Karina Kalafattich y, en Segundo Término, la Dra. Silvia G. Córdoba.

CONSIDERANDO:

La Sra. Jueza, Dra. Viviana Karina Kalafattich, dijo:

Que vienen estas actuaciones al Acuerdo para que mi emita mi voto como primer vocal de este Excmo. Tribunal, en relación al planteo recursivo efectuado por las Dras. Nora Rodríguez de Presman y María Victoria Guglielmone contra la providencia mediante la cual la Jueza a quo ha procedido a regular sus honorarios profesionales como letradas actuantes en la causa.

I.- Antecedentes:

Resulta preciso recordar que estas actuaciones han tenido su inicio en virtud a la demanda de cese de unión convivencial, división de estado comunitario y compensación económica que interpusiera la Sra. D.S.N., con el patrocinio letrado de las profesionales hoy recurrentes- Dra. Nora Rodríguez de Presman y María Victoria Guglielmone- contra el Sr. O.L.. En la misma, la accionante ha peticionado como medida previa la realización de un inventario de los bienes muebles e inmuebles que se encuentran en poder del demandado, como así también reclamado la división del estado comunitario- peticionando el 50% del inmueble que fuera sede de la vivienda familiar y la misma proporción de los muebles y enseres del hogar-, y una compensación económica que ha estimado en la suma de Pesos Cinco Millones (\$5.000.000).

Al proveerse su presentación en las páginas 23/24 se ha dado curso a la demanda como cese de unión convivencial y se ha mandado sustanciar la misma con la parte contraria, ordenándose la realización de un inventario de los bienes muebles y la constatación del inmueble denunciado como sede del hogar familiar, disponiéndose al efecto el libramiento del mandamiento respectivo.

Con posterioridad a ello, y sin haberse cumplimentado ninguna de las medidas dispuestas en la providencia inicial, comparece nuevamente la Sra. D.S.N., patrocinada en dicha oportunidad por el Dr. Julio E. Ingolotti, y manifiesta que ha reanudado su vínculo convivencial con el demandado, razón por la cual desiste de la demanda incoada contra el mismo y solicita se archiven las actuaciones, previa

regulación de los honorarios profesionales correspondientes.

En consecuencia, en la página 26 la Magistrada de trámite tiene a la accionante por desistida de la acción promovida y procede a regular los honorarios de las Dras. Nora Rodríguez de Presman y María Victoria Guglielmone como letradas patrocinantes de la misma en la cantidad de OCHO (8) JUS, equivalentes a la suma de Pesos Diez Mil Seiscientos Veinticuatro (\$10.624), conforme a los artículos 8, 10 y 12 de la Ley N° 512, y al Dr. Julio E. Ingolotti, también como patrocinante de la accionante, en la misma suma, fundado en los arts. 8, 10 y 34 de la Ley N° 512.

II.- Recurso de Apelación:

Que luego de ser notificadas de la citada resolución, las Dras. Nora Rodríguez de Presman y María Victoria Guglielmone interponen recurso de apelación contra la regulación de honorarios efectuada por la Sra. Jueza a quo, por considerar bajos los mismos, y peticionan se posponga la regulación hasta tanto se determine el monto del juicio.

En primer lugar, sostienen que el decisorio impugnado peca de una notoria parquedad, en razón de que no resulta suficiente la mera cita de la disposición legal en que se funda, sino que debe dar las razones de por qué lo hace; de lo contrario, como es el caso de autos, coloca a las partes en un estado de indefensión configurándose, en consecuencia, la arbitrariedad.

Por otra parte, afirman que el thema decidendum tuvo un claro contenido patrimonial, por lo que cabe que se le regulen los honorarios profesionales por esa cuestión. En efecto, la accionante a quien han patrocinado en la demanda ha consignado expresamente en su reclamo la división de estado comunitario (inmueble y muebles del hogar) y la compensación económica. Concluyen, por tanto, en que no corresponde el encuadre legal efectuado, sino que -en todo caso- debió posponerse la regulación hasta contarse con base para hacerla.

Entienden que en el caso de autos debieron aplicarse los artículos 8, 9, 21, 24 y 47 de la Ley Provincial N° 512, sosteniendo que han cumplimentado con holgura, calidad y resultado la primera de las etapas del proceso, habiéndose hecho lugar a todo lo requerido, incluso la medida de inventario de bienes.

Por otro lado, refieren que si se contraponen las regulaciones efectuadas por la a quo y se tiene como justa la correspondiente al nuevo profesional actuante, resulta aún más evidente que no se tomaron en cuenta la labor realizada, ni el tiempo que indefectiblemente hubo de asumir la confección de la demanda, la recolección de las pruebas ofrecidas, la naturaleza y fundamentación de las pretensiones articuladas, etc.

Peticionan se tenga por interpuesto y fundado el recurso de apelación contra

la mentada resolución y que, oportunamente, se haga lugar al mismo en todas sus partes.

En la página 29 se tiene por interpuesto en tiempo el remedio procesal incoado y se ordena, como medida previa a tramitar el mismo, que se cumpla con la notificación a la obligada al pago de la regulación de honorarios impugnada.

Cumplido ello en las páginas 30/31, se dispone en la página 33 conceder el recurso interpuesto en relación y con efecto suspensivo, peticionando las recurrentes en la página 34 la sustanciación del planteo para asegurar el principio de bilateralidad y evitar futuras nulidades, lo que se hace lugar en la página 35 donde se ordena correr traslado a la Sra. N..

III.- El Traslado:

En la página 37 se presenta la Sra. D.S.N., patrocinada por el Dr. Julio E. Ingolotti, y contesta el traslado conferido, solicitando el rechazo del planteo efectuado por las recurrentes por ser improcedente y abusivo.

Sostienen que la resolución recurrida se encuentra fundada, contrariamente a lo que refieren las mismas, habiendo la Sra. Magistrada hecho referencia en forma clara y sencilla a los criterios que tuvo en cuenta para regular los honorarios profesionales: la labor profesional y el modo de conclusión del proceso.

En relación a la labor profesional, alega que la tarea de las recurrentes consistió en la confección y presentación de la demanda, mientras que el Dr. Ingolotti ha efectuado la presentación de desistimiento. En cuanto al modo de finalización del proceso, sostiene que su pretensión ni siquiera ha llegado a conocimiento de la parte contraria, por cuanto no se realizó notificación alguna, atento a haber retomado la relación convivencial.

En virtud de ello, estima adecuados los honorarios establecidos por la Sra. Magistrada interviniente, contestes con las previsiones de los arts. 8, 10 y 12 de la Ley N° 512. En consecuencia, solicita se rechace el planteo formulado por las recurrentes en todas sus partes, ordenándose el archivo de las actuaciones.

En la página 38 se tiene por contestado en término el traslado conferido, ordenándose la elevación de los autos a este Excmo. Tribunal de Familia, labrándose en la página 39 la nota de secretaría correspondiente.

En la página 42 se recepcionan las actuaciones en esta Alzada y se dispone la integración del Tribunal y el pase al Acuerdo para resolver, encontrándose dicha providencia firme y consentida a la fecha.

III.- Tratamiento del Recurso:

Realizada la exposición fáctica de la causa traída a análisis y decisión de esta Alzada, corresponde ingresar al tratamiento de los agravios vertidos por las Dras. Nora Rodríguez de Presman y María Victoria Guglielmone, para así determinar si la

regulación de honorarios realizada por la Sra. Magistrada de Trámite se encuentra ajustada a derecho o si, por el contrario, le asiste razón a las mismas y debe ser modificada en esta instancia.

Nótese que las recurrentes se agravian por considerar que los estipendios regulados en las actuaciones resultan bajos, afirmando que correspondería la aplicación de los artículos 8, 9, 21, 24 y 47 de la Ley Provincial N° 512, en razón de que el thema decidendum ha tenido un claro contenido patrimonial, debiendo regularse sus honorarios por esa cuestión o, en todo caso, posponerse la regulación hasta contarse con base para ello.

Debo adelantar que, luego de realizar un análisis pormenorizado del caso, considero que el planteo recursivo efectuado por las citadas profesionales resulta atendible y, en consecuencia, debe prosperar. Ello así por los siguientes fundamentos:

1) En primer lugar, es importante señalar que nuestra Ley Provincial de Honorarios Profesionales de Abogados y Procuradores N° 512 y su modificatoria 564, no prevé en forma específica el modo en que debe procederse para regular los honorarios profesionales en causas donde se reclama una compensación económica, debido a que dicho instituto ha sido incorporado recién al entrar en vigencia el actual Código Civil y Comercial de la Nación en el año 2015. Por lo tanto, corresponde aplicar por analogía las normas que mejor se adecuen al caso, sirviendo de pauta fundamental que el objeto del presente proceso es susceptible de apreciación pecuniaria.

Y digo ello por cuanto, tal como lo afirman las letradas recurrentes y como se desprende de los antecedentes de la causa, ésta ha sido promovida con la finalidad de obtener la división del estado comunitario derivado de la unión convivencial y la compensación económica en beneficio de la accionante, la que ha sido estimada en la suma de Pesos Cinco Millones (\$5.000.000).

En efecto, nos encontramos ante un proceso donde el reclamo vertido es de contenido económico, siendo ésta la primera razón por la cual la regulación de honorarios practicada en la baja instancia debe ser modificada, toda vez que- en virtud a lo expresamente previsto por el art. 64 de la Ley 512- la misma no debió ser expresada en JUS, como lo ha efectuado la Jueza a quo, sino que correspondía determinarlos en una suma de dinero.

Para ello, y- reitero- tratándose de una cuestión de carácter pecuniario-, la base regulatoria a tener en cuenta lo constituye el monto o cuantía del asunto (art. 8 inc. a), base sobre la cual deberían aplicarse las distintas escalas previstas en la ley arancelaria (art. 9).

Ahora bien, sabido es que el monto del proceso está constituido por la suma

que resultare de la sentencia, conciliación o transacción, siempre que progrese la demanda. En cambio, para los casos de desestimación total de la misma, el monto será el reclamado en la demanda, aplicándose también dicha regla cuando se declara la caducidad de instancia o el desistimiento de la acción o del derecho, no resultando de aplicación lo dispuesto por el Art. 21 de la Ley 512, puesto que el mismo contempla los supuestos en los que la regulación debe practicarse antes de la conclusión del proceso, circunstancia que no ocurre cuando opera el desistimiento -como en el caso de autos-, ya que el juicio ha terminado.

Es importante destacar, asimismo, que en todos los casos los jueces cuentan con un amplio margen de discrecionalidad para determinar al tiempo de regular los honorarios una retribución justa y razonable al profesional, teniendo al efecto otras pautas o guías para evaluar en cada caso (art. 8 de la Ley 512), sin tener que ceñirse sólo a las escalas o montos que determina la normativa.

En este sentido, cabe señalar que el Código Civil y Comercial dispone, en su art. 1255, que las leyes arancelarias no pueden cercenar la facultad de las partes de determinar el precio de las obras o de los servicios, y que cuando ese precio debe ser establecido judicialmente sobre la base de la aplicación de dichas leyes su determinación debe adecuarse a la labor cumplida por el prestador, con la prevención de que si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el Juez puede fijar equitativamente la retribución.

Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sentado doctrina respecto a que, si la magnitud de la suma computada como monto del juicio determina que al aplicarse las leyes arancelarias resultaren emolumentos desproporcionados con la índole y extensión de la labor cumplida en la causa, resulta prudente no aplicar la escala y atender al resultado y a su proporción con los trabajos realizados. Y es que la regulación de honorarios debe igualmente ajustarse al mérito, naturaleza, importancia, jerarquía y complejidad de la labor, como así también a la responsabilidad profesional comprometida (Kielmanovich, Jorge L., Honorarios Profesionales, página 8, Ed. La Ley, 2018).

2) Bajo tales premisas, corresponde entonces analizar el caso concreto traído a debate en esta instancia. Véase que el juicio promovido por la Sra. N., en caso de continuar con el trámite procesal correspondiente, debió haber transitado por tres etapas: la primera, constituida por la demanda y su contestación; la segunda por las actuaciones relativas a la prueba y, la última, la audiencia de vista de causa en la que se producen los alegatos y con la cual se obtiene la sentencia definitiva (art. 47 de la Ley N° 512).

Sin embargo, se advierte que ha finalizado por un modo anormal de

terminación del proceso como lo es el desistimiento de la acción por parte de la accionante, lo que significa que la misma ha renunciado al proceso que instó con la promoción de la demanda. No obstante ello, el reclamo efectuado por la Sra. N. ha sido despachado por la Magistratura, habiéndose ordenado la sustanciación correspondiente con el demandado, y decretado la realización del inventario de bienes muebles requerido así como la constatación del inmueble denunciado. Todo ello, me lleva a concluir que se ha cumplido en la causa con una parte de la primer etapa del proceso, es decir la demanda.

Teniendo en cuenta lo expuesto, así como los indicadores señalados en el apartado anterior, es que estimo que la regulación de honorarios realizada en la baja instancia a favor de las letradas recurrentes debe ser modificada, correspondiendo que los emolumentos sean establecidos en una suma de dinero y no en la cantidad de Ocho Jus que fuera dispuesta por la Magistrada de trámite.

Ahora bien, sin perjuicio de que la accionante ha instado la acción no sólo para obtener una compensación económica sino también la división del estado comunitario derivado de la unión convivencial, se desconoce el valor de los bienes mencionados por no contarse con ninguna documentación que acredite aunque sea de modo aproximado los mismos, razón por la cual, teniendo en cuenta que los honorarios revisten carácter alimentario y siendo que el único valor denunciado por la propia actora es el monto de compensación económica pretendido, es decir la suma de Pesos Cinco Millones (\$5.000.000), se toma éste como base regulatoria.

Sobre dicha base, y considerando la previsión normativa del art. 1255 del C.C.yC., estimo que corresponde aplicar como escala de regulación el mínimo previsto en el art. 9 de la Ley 512 (11%), porcentaje que arroja la suma de Pesos Quinientos Cincuenta Mil (\$550.000), debiendo dividirse ese importe en tres por ser ésa la cantidad de etapas por la que debió transitar el proceso (art. 47), de lo cual resulta la suma de Pesos Cientos Ochenta y Tres Mil Trescientos Treinta y Tres-\$183.333-, lo que a su vez se divide en la mitad en razón de que sólo se ha interpuesto la demanda y no llegó a sustanciarse el proceso. De esta última operación se obtiene la suma de Pesos Noventa y Un Mil Seiscientos Sesenta y Seis (\$91.666), proponiendo entonces que la misma se establezca como regulación de honorarios profesionales para ambas letradas recurrentes, por su actuación en la causa en forma conjunta y en proporción de ley.

Ahora bien, en lo que respecta a los honorarios del Dr. Julio E. Ingolotti, corresponde que se mantengan firmes los estipendios de grado, por no haber sido objeto de impugnación alguna por el mismo, habiendo incluso consentido la regulación efectuada al tiempo de contestar el traslado del planteo recursivo deducido en autos.

En consecuencia, teniendo en cuenta la normativa vigente en la materia que nos ocupa, y no encontrando en autos razones valederas que justifiquen mantener la regulación efectuada por la Sra. Magistrada de Trámite, concluyo en que la misma debe ser modificada y establecerse los honorarios de las letradas recurrentes en la suma indicada precedentemente, por así corresponder en derecho. **ES MI VOTO.**

La Sra. Jueza, Dra. Silvia G. Córdoba, dijo:

Que habiendo la Sra. Jueza preopinante analizado el caso y la normativa aplicable a la petición planteada en autos, me adhiero con **MI VOTO** a los términos esgrimidos por la misma.-

Por las consideraciones expuestas, con el voto coincidente de las Sras. Juezas **Dra. VIVIANA KARINA KALAFATTICH y Dra. SILVIA F. CÓRDOBA**, de conformidad al art. 9 del Reglamento para el Funcionamiento del tribunal de Familia (conforme Resolución N° 178/20 del S.T.J.), en concordancia con el art. 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

EL EXCMO. TRIBUNAL DE FAMILIA,

RESUELVE: 1º) **HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por las Dras. Nora Rodríguez de Presman y María Victoria Guglielmone en las páginas 27/28 y, en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** la regulación de honorarios efectuada en la página 26, por los motivos expuestos en los considerandos.

2º) **REGULAR LOS HONORARIOS PROFESIONALES** de las Dras. Nora Rodríguez de Presman y María Victoria Guglielmone por su actuación en estos autos- en forma conjunta y en proporción de ley- como letradas patrocinantes de la parte actora- Sra. D.S.N.-, en la suma de **Pesos Noventa y Un Mil Seiscientos Sesenta y Seis (\$91.666)**, de conformidad a lo normado por los arts. 8, 9, 12, 13 y 64 de la Ley N° 512 y el art. 1255 del Código Civil y Comercial, con más el IVA que corresponda, de acuerdo a la categoría tributaria de las obligadas al pago.

3º) **SIN IMPOSICIÓN DE COSTAS**, en virtud al modo en el que se resuelve la cuestión.

4º) **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE** personalmente, por cédula o en forma electrónica, según corresponda. **CÚMPLASE** y, oportunamente, **BAJEN** las actuaciones al Juzgado de origen, sirviendo la presente de atenta nota de remisión.

(ld).-

Dra. VIVIANA KARINA KALAFATTICH
Jueza
Excmo. Tribunal de Familia

Dra. SILVIA G. CÓRDOBA
Jueza
Excmo. Tribunal de Familia

ANTE MI:

Dra. Vanesa Analía Verdún
SECRETARIA

